

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2020-00354** de JUAN CARLOS NIEBLES LARA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., informando que se presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 6 de junio de 2022. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la contestación a la demanda fue subsanada en legal forma por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término otorgado en atención a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se observa que el apoderado de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en tiempo, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del ordinal séptimo del auto dictado el pasado 6 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó el llamado en garantía que hizo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para sustentar su inconformidad, indica que el llamado en garantía que hace de la entidad aseguradora cumple con los requisitos del artículo 64 del C.G.P. Que el reaseguro previsional, para el amparo de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por disposición legal se deducen del monto del aporte, por lo que ante la eventual condena que comprenda la devolución de la prima de seguro previsional, esta debe ir dirigida en contra de Mapfre. Y señala que el despacho además de rechazar el llamamiento, lo resolvió de fondo.

Para resolver, se advierte que con el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía que hace Skandia de Mapfre Seguros Generales, no implica la resolución de fondo de la relación jurídica que pueda existir entre una y otra, en tanto que la póliza de seguro acredita tal situación, lo que genera consecuencias jurídicas derivadas del contrato de seguro. La razón por la que se rechaza el llamamiento en garantía en cuestión tiene sustento en su impertinencia, toda vez que, en líneas generales, lo pretendido en la demanda inicial es la ineficacia del traslado del régimen pensional que en su momento hizo la accionante, lo cual nada tiene que ver con los amparos contratados por la AFP, en procura de los riesgos de muerte o la invalidez de origen común de sus afiliados, obligación que como la misma recurrente lo admite tiene fuente legal. En otras palabras, la póliza de seguros no ampara una eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

Con base en lo anterior, no se repondrá el auto del 6 de junio de 2022. No obstante, como el auto que rechaza la intervención de un tercero es susceptible del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo sin necesidad de expedir copias, dado que el presente proceso se lleva en expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las convocadas a juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO. – NO REPONER el auto dictado el 6 de junio de 2022, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO. – CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral. Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias.

CUARTO. - Se RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad Arango García Abogados Asociados S.A.S. en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 120. Como apoderada sustituta, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO**, para que ejerza el mandato en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

QUINTO. - Por encontrarse trabada la Litis en debida forma, **CÍTESE** a las partes para la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los Art. 77 y 80 CPT y SS de manera virtual mediante la utilización del programa TEAMS de Microsoft, para el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, oportunidad en la que serán practicadas la totalidad de las pruebas que sean decretadas, y de ser posible será emitida la sentencia que en derecho corresponda.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informaran al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para

efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como debería contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DÍAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los links de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 32 FIJADO
HOY 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1e2727c0989ba0cb03e33fc715b69f2f3613d6cd87e629e0c824b1549c1a4**

Documento generado en 23/03/2023 08:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>